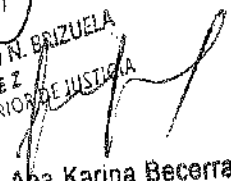


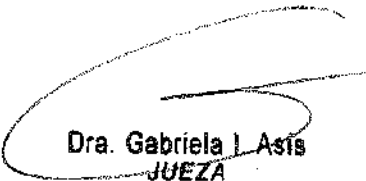
ACUERDO N° 181

En la ciudad de La Rioja, a los ~~siete~~ días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Claudio Nicolás Saúl e integrado por los Dres.: Luis Alberto Nicolás Brizuela, Ana Karina Becerra y Gabriela Irina Asís, con la asistencia de la Secretaria Administrativa, Dra. Ana Gabriela Nuñez Lanzillotto, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **"DR. CARLOS HUGO DE LA FUENTE - JUEZ DE MENORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL - ELEVA INSTRUMENTO PARA LA DECISION- APLICACIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**: I) Que el Sr. Juez de Menores de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Carlos Hugo de la Fuente, se presenta ante este Tribunal Superior de Justicia, a los efectos de elevar para su conocimiento el INSTRUMENTO PARA LA DECISION- APLICACIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, elaborado en una de las mesas de trabajo abiertas por el Juzgado de Menores a su cargo.- II) En su presentación, el Magistrado expresa que el mismo, es un documento orientativo, que explica y sistematiza la legislación provincial vigente sobre Medidas Excepcionales de Protección de Derechos (Ley N° 8.848 y su Decreto reglamentario N° 868/2.015) que toma el organismo Administrativo Provincial (Dirección General de Niñez y Adolescencia) o las Áreas Municipales de Niñez y cuya aplicación incide en los casos de materia de familia. Solicita en caso de estimarlo pertinente, que este Alto Cuerpo remita copias a los Sres. Magistrados con competencia civil de las todas las Circunscripciones Judiciales para su consulta y aplicación. Añade que dicha mesa de trabajo estuvo integrada por el Ministerio de Desarrollo Social - Organismo de Protección de Derechos Provincial; por el Ministerio Público de la Defensa y por el Juzgado de Menores.- III) El Instrumento referido, de alcance provincial, contiene: legislación aplicable (Ley Provincial de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia N° 8.848 y su Decreto Reglamentario N° 868/2015; Ley Nacional N° 26.061, su Decreto Reglamentario N° 415/05 y Art. 607 Código Civil y Comercial de la

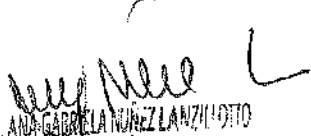
Nación); criterios para la decisión y aplicación de los distintos tipos de medidas excepcionales (1- en la familia extensa, 2- en acogimiento familiar, de programas públicos o privados, 3- en institución pública o privada), su procedimiento, competencia, etapas, control de legalidad y plazo para su aplicación.- IV) Que siendo atribución del Tribunal Superior de Justicia dictar reglamentos y Acordadas conducentes al mejor servicio de justicia (Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, art. 47, inc. 2°) tendientes a la consolidación de los nuevos paradigmas, en pos de la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, este Tribunal Superior de Justicia estima que corresponde remitir copia del INSTRUMENTO PARA LA DECISION - APLICACIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES presentado por el Sr. Juez de Menores de la Primera Circunscripción Judicial, Dr. Carlos Hugo de la Fuente, a los Tribunales con competencia Civil, de todas las Circunscripciones Judiciales para su aplicación, consulta y comprensión por parte de los actores del sistema de protección de derechos. Por lo antes expuesto, y en uso de las atribuciones legales que le son propias, el Tribunal Superior de Justicia, RESUELVE: 1°) APROBAR el ACUERDO PARA LA DECISION- APLICACIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y REMITIR copia certificada a los Tribunales con competencia Civil, de todas las Circunscripciones Judiciales para su aplicación y consulta. Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-


Dr. LUIS ALBERTO N. BRIZUELA
JUEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dra. Ana Karina Becerra
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dra. Gabriela I. Asís
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dr. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA


Dra. ANA GABRIELA NÚÑEZ LANZILLO
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
Tribunal Superior de Justicia

**INSTRUMENTO PARA LA DECISION- APLICACIÓN
Y CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS
EXCEPCIONALES DE PROTECCION DE DERECHOS
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-**

El presente documento ha sido elaborado en las reuniones de trabajo que se realizan entre la Dirección General de Niñez y Adolescencia; la Dirección General de Gestión e Inclusión Familiar; la Subsecretaría de Familia, Niñez y Adolescencia, la Secretaría Civil y Asistencial "B" del Juzgado de Menores y el Ministerio Público de la Defensa, siendo el tema de las medidas excepcionales de protección, uno de los temas que se abordan.

Desde la consideración de que nos encontramos en una etapa de generación de cambios de prácticas institucionales como modo de consolidar los nuevos paradigmas constitucionales, la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y de las Leyes de Protección Integral de Derechos (en su condición de personas menores de edad, del sexo femenino o con discapacidad) referidos a la niñez y adolescencia, se ofrece este documento orientativo y explicativo de la regulación provincial riojana establecida para las medidas excepcionales de protección, cuyo contenido tiene la riqueza del análisis de prácticas actuales, la sistematización de la normativa vigente y la apertura para los aportes que se quieran realizar, a través de las instituciones mencionadas que lo elaboraron. Esperamos que su consulta, redunde en mejoras visibles para la aplicación de las medidas de protección y para la comprensión de las mismas por el resto de los actores del Sistema de Protección de Derechos de la Provincia. -

Legislación aplicable:

Las medidas excepcionales de protección se encuentran reguladas en la ley provincial de protección integral de derechos de la niñez y adolescencia, Ley N° 8.848/2.010 y en su decreto reglamentario N° 868/2.015, en la Ley Nacional N° 26.061, su Decreto Reglamentario N° 415/05, y en el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a la procedencia de la declaración judicial de adoptabilidad, estableciendo el plazo máximo de la medida excepcional.

En el decreto reglamentario provincial N° 868/15 se establece de manera detallada todo el procedimiento administrativo para la toma y aplicación de las medidas excepcionales en los art. 37 y 38, siendo procedente para la formalidad administrativa considerar las previsiones establecidas para las medidas de protección de derechos reguladas en el art. 30 de dicho decreto.

Definición:

Las medidas excepcionales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes (en adelante n.n.a.) son "típicos *actos administrativos*" decididos y aplicados por el organismo administrativo de protección (provincial o municipal) "*dirigidos a la protección de los derechos del niño*" y el adolescente y "*son guiadas por la preservación y fortalecimiento de los vínculos familiares*".

Como implican el alejamiento del n.n.a. de su medio familiar inmediato y cotidiano, están sometidas a requisitos de procedencia y aplicación de mayor rigurosidad, con intervención del Ministerio Público Pupilar (en el procedimiento administrativo y en la instancia judicial) y de la Justicia (en el control de legalidad de la medida).

Ley N° 8.848, Artículo 36°.- Medidas Excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Características:

Como características generales presentan la excepcionalidad, la provisionalidad y la finalidad de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

a) Excepcionalidad: el criterio es el interés superior del n.n.a. el decreto 868/15 establece en su **art. 37: Procedencia de las medidas excepcionales:**

Excepcionalidad: La excepcionalidad de la medida refiere a que sólo es aplicable a situaciones muy específicas y en interés superior del niño:

1) Cuando las violaciones a los derechos del niño o adolescente impliquen grave perjuicio a su integridad física, psíquica y social, y se advierta la necesidad de apartarlo de su medio en tanto se evalúen otras estrategias de protección.

2) Cuando el niño o adolescente lo requiera por resultarle insostenible la situación de vida en su grupo de convivencia y hasta tanto se produzca la evaluación y mediación para su reintegro o derivación a otro programa.

3) Cuando sea necesario ubicar a familiares, tutores o guardadores en aquellas situaciones en que el niño se encuentra solo, perdido o desvinculado.

En la reglamentación de esta ley, se aclara en el Artículo 36° que se *"entenderá que el Interés Superior del Niño exige su separación o no permanencia en su medio familiar cuando medien circunstancias graves que amenacen o causen perjuicio a la salud física o mental del niño, niña y/o adolescente y/o cuando el mismo fuere víctima de abuso o maltrato por parte de sus padres o convivientes y no resultare posible o procedente la exclusión del hogar de aquella persona que causare el daño"*

La Ley N° 8.848 establece que se deberán decidir una vez agotadas las medidas de protección de derechos°.

b) Provisionalidad: *"surge tanto de sus características de medio para obtener luego el reingreso del niño en su familia; como por el establecimiento de un plazo temporal determinado"*^{vi}, el cual en la ley 8.848, es de 3 meses (90 días), y su prolongación en el tiempo debe justificarse en el interés superior del n.n.a.

Son provisionales porque no son sustitutivas de la familia de origen.

El art. 607 del Código Civil y Comercial establece que vencido el plazo máximo de seis meses (180 días: 90 días, más 90 días de su prórroga) sin haberse logrado revertir la situación de vulnerabilidad que obligó al organismo administrativo a separar al n.n.a de su familia, este organismo *"debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad, el que debe ser enviado o comunicado dentro de las 24 horas al juez que ya también se encuentra interviniendo en el correspondiente control de legalidad, para que inicie el proceso de adoptabilidad en el que debe tener bien presente todo lo ocurrido y las acciones desarrolladas en la etapa anterior, y que culmina con ese dictamen con el que, a la vez, se da comienzo al proceso que regula el artículo 607."*^{vii}

c) son instrumentales: se adoptan para restaurar derechos del n.n.a vulnerados en el seno familiar, por lo que *"En forma simultánea a la disposición de una medida excepcional, se deberá trabajar con la familia del niño a fin de procurarle la orientación y condiciones necesarias para abordar las dificultades que ocasionaron la medida dispuesta y facilitar siempre que sea posible- el retorno del niño a su seno familiar. En el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación del niño con su familia, siempre que su interés superior lo permita"* (Art. 36 decreto 868/15, segundo párrafo).

Artículo 38º, dcto. 868/15.- *Aplicación. Mientras dure la permanencia del niño o adolescente fuera de su hogar, el organismo administrativo local trabajará con su familia biológica para promover la modificación de las causas que llevaron a la amenaza o violación de sus derechos. Esta tarea la realizará por sí o a través de los programas específicos, ejecutados, en forma delegada por otros organismos*

Tipos de medidas excepcionales.

De la lectura integral de la legislación vigente, puede entenderse que se presentan 3 tipos de medidas excepcionales:

1) Medida excepcional en la familia extensa: art. 38 inc. a de Ley Nº 8.848:

Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes, conforme su edad y grado de madurez.-

2) Medida excepcional en acogimiento familiar, de programas públicos o privados: art. 36 inc. a de Ley Nº 8.848:

La permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos, entre otros, a través de programas públicos o privados de acogimiento familiar. El acogimiento familiar es una alternativa de carácter transitorio cuya premisa fundamental es garantizar la pronta restitución de la niña, niño, adolescente a su familia de origen, a través de un plan de acción en tal sentido. Se trata de una medida no sustitutiva del grupo familiar de origen que debe ser adoptada luego de haberse agotado las instancias para la incorporación dentro de la familia extensa, evitando la separación de los hermanos.-

3. Medida excepcional en institución pública o privada: art. 36 inc. b ley 8.848:

Alojamiento transitorio en entidad pública o privada, de carácter provisorio excepcional, hasta el reintegro a su familia de origen o su incorporación a un grupo familiar alternativo. La medida será de duración limitada en el tiempo, sólo se puede prolongar mientras persistan las causas que le dieron origen, no constituirá privación de libertad y será adoptada como medida de último recurso, habiéndose cumplimentado con los requisitos para la procedencia de las medidas excepcionales. -

Criterios para la decisión y aplicación de las medidas excepcionales:

De acuerdo a lo establecido en el art. 37/38 de la Ley N° 8.848, y la normativa general, las medidas excepcionales:

- ✓ Son determinadas por el organismo administrativo de protección (provincial o municipal).
- ✓ Cuando previamente se hayan cumplido debidamente las medidas proteccionales del art. 34, o en casos de urgencia o gravedad, ante situaciones específicas y en atención al interés superior del niño.
- ✓ Pueden ser tomadas con o sin consentimiento de los progenitores del n.n.a, en éste último caso cuando fuere una situación de urgencia y/o gravedad que lo amerite.
- ✓ Siempre el acto que ordene la medida deberá estar jurídicamente fundado.
- ✓ Deben ser comunicadas a la autoridad judicial competente para el control de legalidad de la medida, dentro de las 24 hs de decidida e inmediatamente cuando fueren situaciones de urgencia o gravedad.
- ✓ La autoridad judicial competente es el juez especializado en familia, y el que "...debería entender en un posible proceso de la declaración de adoptabilidad"^{viii}.
- ✓ Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a la preservación de su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el Organismo Administrativo local competente y judicial interviniente.
- ✓ Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos.
- ✓ No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, el solo argumento de la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del Organismo Administrativo.
- ✓ Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes.
- ✓ Durante su aplicación, el organismo administrativo trabajará con su familia biológica para promover la modificación de las causas que llevaron a la amenaza o violación de los derechos del n.n.a.
- ✓ En el transcurso de la ejecución de esta medida se favorecerá todo contacto o vinculación del niño con su familia, la prohibición de

contacto deberá estar dispuesta por la Autoridad Judicial competente.

- ✓ El niño o adolescente deberá ser informado por el organismo administrativo local en forma comprensible, de acuerdo a su edad sobre sus derechos y sobre los plazos previstos por la autoridad judicial, para su permanencia fuera de ese ámbito, sobre las condiciones en que se revisarán dichos plazos y sobre los pasos futuros, evitando así una nueva victimización provocada por la incertidumbre.
- ✓ Los Niños/as y/o Adolescentes protegidos bajo una Medida Excepcional, quedarán bajo el cuidado del Estado Provincial o municipal, a través del organismo administrativo que dispuso la medida. -
- ✓ El organismo de protección, provincial o municipal puede delegar el cuidado del n.n.a. temporalmente en la o las personas del grupo familiar y/o convivencial alternativo que evalúe como más conveniente, por el tiempo que establece la Ley N° 8.848 y/o hasta que se defina su situación legal a través de la autoridad judicial competente, debiendo dictarse el acto administrativo pertinente.
- ✓ Auxilio de la Fuerza Pública: el organismo administrativo local podrá solicitar al Juez o Tribunal interviniente, que la medida se ejecute por intermedio del Oficial de Justicia y/o con el auxilio de la Fuerza Pública.

Procedimiento.

De acuerdo a lo prescripto por el Decreto reglamentario N° 868/15, en su art. 30, para la adopción de las medidas de protección, entre ellas, las medidas excepcionales, se debe cumplimentar con el procedimiento administrativo previsto en detalle en dicha norma:

1) Competencia: las medidas excepcionales son **decididas** por el titular del organismo de protección, provincial o municipal, **mediante acto administrativo jurídicamente fundado**, previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido.

2) Etapas:

- Apertura del procedimiento. -
- Citación a comparecer y notificación de la apertura del procedimiento.

- Comprobación y/o verificación de la situación de amenaza y/o vulneración de derechos. -
- Evaluación. -
- Objetivos de la evaluación. -
- Aspectos o contenidos de la evaluación o del estudio del caso. -
- Estrategia o plan de intervención. -
- Resultados de la comprobación y/o verificación de la situación de amenaza y/o vulneración de derechos. -
- Audiencia. -
- Acuerdo. -
- Ausencia de acuerdo. Comunicación al Asesor de Menores.
- Acto administrativo. -
- Implementación de la medida y seguimiento. -
- Cese, revocación, prórroga o modificación de la medida de protección.

3) Contenido: las medidas excepcionales contienen la decisión administrativa del organismo de protección referida a la intervención estatal que se realizará con el niño. Niña o adolescente prevista en la ley, a saber:

- Permanencia del niño en la familia ampliada, a cargo de un pariente por consanguinidad o afinidad, o de un referente afectivo (en cuyo caso, la referencia es preexistente a la decisión administrativa).
- Permanencia del niño o adolescente en un ámbito familiar alternativo, provisto por un programa público o privado de acogimiento familiar.
- Ingreso del niño o adolescente a un dispositivo o institución pública o privada.

La propuesta de su adopción, la modalidad y el tiempo se fundamentan en los **informes técnicos (individuales e interdisciplinarios)** y en el **plan o estrategia de intervención** realizados por los profesionales que integran el equipo técnico de esa área, en cumplimiento las etapas del procedimiento administrativo.

Decreto Reglamentario N° 868/15

Artículo 30°.- Medidas de Protección Integral de Derechos.

Procedimiento: Ante la amenaza o vulneración de derechos a niños, niñas o adolescentes, cuya denuncia se realice ante el órgano administrativo de aplicación local de la Ley Provincial de Protección Integral de los Derechos de los Niños/as y Adolescentes, se deberá respetar el siguiente procedimiento.

Autoridad Administrativa Competente: El organismo provincial administrativo de ejecución del Sistema de Protección Integral de Derechos, es la Dirección General de Niñez y Adolescencia, dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, autoridad de aplicación de la Ley 8.848, ambas del Ministerio de Desarrollo Social.

El órgano administrativo de ejecución en los diferentes Departamentos, será el que designen los Municipios por la vía administrativa correspondiente, como autoridad local de aplicación.

Comunicación o presentación de la situación de amenaza y/o vulneración de derechos: La situación de amenaza y/o vulneración de derechos de un niño, niña o adolescente puede provenir de particulares, organismos públicos o privados o de los propios afectados y debe ser comunicada a los organismos locales de ejecución o aplicación de la ley de niñez, adolescencia y familia, en forma escrita o verbal sin que para su recepción se exija formalidad alguna.

Consultas y asesoramientos: el organismo administrativo local deberá registrar las consultas que se realicen, conformando en breves actuaciones.

Apertura del Procedimiento:

Recibida la comunicación, presentación, denuncia o conocimiento de oficio sobre una situación de amenaza y/o vulneración de derechos de un niño, el equipo técnico de admisión del organismo administrativo local deberá proceder a la apertura del procedimiento de protección a los fines de constatar la situación planteada, y en su caso, adoptar las medidas que se consideren necesarias para hacer cesar la amenaza, restituir los derechos que están siendo vulnerados y/o reparar sus consecuencias.

A tales efectos, deberá abrirse un expediente administrativo en donde consten los hechos comunicados y denunciados o los que se hayan tomado conocimiento de oficio, el derecho aplicable y las acciones a implementar, previa verificación y comprobación de la situación. Los actos que se realicen deben estar motivados y debidamente fundados.

Citación a comparecer y Notificación de la apertura del procedimiento

El equipo técnico de admisión del organismo administrativo local dentro de las 48 horas de haber tomado conocimiento de una petición, y en el marco de su actuación de oficio, deberá citar al niño, sus familiares, responsables y allegados involucrados, a una reunión, la cual debe fijarse dentro de las 72 horas siguientes. La apertura del procedimiento de protección se notificará a los interesados, es decir, al niño, padres, tutores, guardadores o personas a cargo del cuidado del primero, y en su caso, al responsable del área, dependencia o instancia que por acción u omisión hubiere causado la situación de amenaza y/o vulneración.

Comprobación y/o verificación de la situación de amenaza y/o vulneración de derechos. Dispuesta la apertura de las actuaciones, el equipo técnico de admisión

del organismo administrativo local deberá llevar adelante la evaluación y verificación de la existencia de la situación de amenaza y/o vulneración de derechos expuesta.

Facúltase al organismo administrativo local para recabar de los organismos públicos y privados y bancos oficiales o particulares, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan.

Se encuentra habilitado para requerir la intervención de organismos públicos para la realización de estudios, diagnósticos, análisis y toda práctica que pudiere aportar elementos para la resolución del caso, por indicación de cualquiera de los miembros de su equipo técnico, y con el asentimiento de la persona respecto de las cuales se practicarán, debiendo indicar el organismo requerido la modalidad de abordaje y el ámbito adecuado para su derivación.

El equipo técnico de admisión realizará entrevista y visita domiciliaria al núcleo familiar, a la familia ampliada y allegados del niño/a y/o adolescente en la comunidad para constatar la situación socio familiar (diagnóstico situacional) y posibles alternativas de solución del caso.

Evaluación

La evaluación que se realice durante la etapa de comprobación y/o verificación de la situación deberá determinar los objetivos, modalidad y resultados de la evaluación y, en su caso, la estrategia o plan de intervención a implementar de acuerdo al resultado de la evaluación, y respetará específicamente los siguientes derechos de los niños, niñas y adolescentes y de sus familias:

- a) A ser informado, de forma clara y de conformidad con su edad, los derechos de los cuales son titulares así como los procedimientos que se aplicarán.
- b) A respetar los derechos de los padres, tutores y/o guardadores del niño a ser escuchados, debiendo ello quedar documentado en el informe de la propuesta mediante la correspondiente acta de comparecencia; quienes podrán ir acompañados de un abogado y/o persona de su confianza.
- c) A respetar el derecho del niño a ser escuchado y a tener en cuenta su opinión, debiendo ello quedar documentado mediante un acta e incorporado al informe de propuesta.
- d) A completar el estudio y/o evaluación de la situación con informes sociales, médicos, pedagógicos u otros que se consideren relevantes para tener cabal conocimiento sobre la situación de amenaza y/o vulneración de derechos del niño que ha sido planteada.
- e) A ser informado como padres, tutores, guardadores y como responsables del niño sobre el resultado del o los estudios y/o evaluación/es (devolución técnica). Esta comunicación deberá quedar documentada en el correspondiente expediente administrativo a través de la respectiva acta de diligencia de comparecencia incorporada al informe de propuesta que realice el equipo técnico de admisión. En los casos en que algunos de estos principios no hayan podido ser observados, deberán quedar expresamente aclarados y fundados los motivos de tal omisión.

Objetivos de la evaluación del caso:

Serán objetivos de la evaluación:

- a) Recabar información sobre el niño (edad, filiación, documentación, nacionalización, escolaridad) y su grupo familiar:

- b) Profundizar sobre la situación planteada, destacándose los derechos amenazados y/o vulnerados.
- c) Identificar los factores que pueden haber contribuido a la aparición de la situación de amenaza y/o vulneración de derechos y los factores que están contribuyendo a su mantenimiento.
- d) Delimitar los aspectos conflictivos, precisando cuáles son las modificaciones que se deben promover para garantizar el cese de la amenaza y/o la restitución de derechos.
- e) Destacar los derechos a garantizar y/o satisfacer del niño, y los de su familia.
- f) Observar los recursos actuales del niño y de su grupo familiar nuclear y extenso como así los potenciales recursos que ellos podrían adquirir con la pertinente colaboración activa de profesionales especializados.
- g) Determinar el tipo de intervención que resulte más adecuada, los recursos que se requieren para lograr el cese de la amenaza y/o restitución de derechos y el tiempo de duración de este trabajo.
- h) Establecer el diseño de la estrategia de intervención a seguirse en la situación.

Aspectos o contenido de la evaluación o del estudio del caso:

En el estudio de la situación de amenaza o vulneración de derechos, a los fines del trabajo interdisciplinario del equipo técnico de admisión, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos elementales:

- a) **Evaluación de la situación de amenaza y/o vulneración de derechos.** Para ello se debe partir de la causa de la situación conflictiva presentada o puesta en conocimiento al organismo de administración local y conocer en qué consiste la amenaza y/o vulneración de derechos y los motivos. Se deberá tener particular atención en quién denuncia, organismo o persona física, y si éste puede ser un recurso para acompañar a el o los involucrados en el proceso.
- b) **Evaluación familiar y del ámbito comunitario de pertenencia.** Se trata de conocer el contexto en el que el niño se desarrolla y en el que se está observando la situación de amenaza y/o vulneración de derechos. Se debe recoger y valorar la información acerca de: las condiciones sociales, económicas y culturales; evolución del sistema familiar; modo en que han afrontado los momentos evolutivos y problemas experimentados; la dinámica de las relaciones entre los distintos miembros de la familia; la interacción entre la familia y la comunidad; las fuentes de apoyo; y cualquier otro aspecto que guarde relación con la situación conflictiva por la que se atraviesa.
- c) **Evaluación del niño:** se pretende conocer las características del niño que puedan estar interactuando con la situación de amenaza y/o vulneración de sus derechos y las que puedan contribuir al cese y/o restitución, como así también los efectos de la situación. Se deberían evaluar aspectos tales como: antecedentes significativos en su historia, desarrollo físico, cognitivo, emocional y social, su interacción a los distintos contextos de desarrollo (familia, escuela, amigos, entorno comunitario) y cualquier otro aspecto que guarde relación con la situación que está atravesando de acuerdo a lo manifestado por el niño.
- d) **Evaluación sobre las posibles alternativas de intervención,** indagar y diseñar cuáles son las medidas y/o recursos hábiles para hacer cesar o

disminuir la amenaza y/o restituir los derechos: las experiencias previas de la familia con los sistemas de protección y/o ayuda, como los resultados de ellas; la percepción de la familia de la situación, y la percepción y posición del niño respecto de la situación y de las posibles alternativas; condiciones especiales (familiares, legales, médicas, educativas; socio-culturales) que pueden influir en la elección de la medida y/o recurso.

Estrategia o Plan de Intervención:

La estrategia de restitución y/o reparación de los derechos deberá contener de manera detallada todos los elementos necesarios para la puesta en marcha de la intervención, como así también, para su seguimiento, permitiendo observar la evolución y desarrollo del niño y de las características de la familia, debiendo contemplar los siguientes elementos:

a) **El motivo de la intervención:** la identificación de aquellos derechos amenazados y/o vulnerados significantes, de relevancia o de mayor envergadura, que emergen como causantes de la necesidad de intervención; la acción u omisión que la origina y a quien o quienes se les atribuye tal acción u omisión: organismos gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil o particulares, principalmente progenitores, tutores, guardares o demás familiares, pudiendo ser más de uno.

b) **Los objetivos de la intervención:** la preservación o restitución al niño del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

c) **Los recursos mínimos para la consecución de los objetivos,** concretando el tipo de medidas más adecuadas, la finalidad que se persigue con ellas y la secuenciación e interacción de las diferentes medidas y recursos, de acuerdo a la situación particular: apoyo económico, educativo, terapéutico, etc., para el niño y su familia.

d) **Las diferentes actuaciones o intervenciones necesarias para alcanzar tales recursos.**

e) **Previsión del período de tiempo durante el que se extenderá la intervención.**

f) **La forma o modalidad en que se llevará a cabo la estrategia de intervención y su seguimiento,** señalando los momentos y/o tiempos previstos para su revisión.

g) **La posibilidad de establecer estrategias de intervención alternativa,** en el supuesto de que se prevean cambios o dificultades que puedan impedir el desarrollo o continuación de la estrategia de abordaje primaria.

h) **La documentación referente a resoluciones administrativas y/o judiciales previas,** en el caso de que ellas existieran, así como acuerdos y compromisos de los actores implicados en la situación: progenitores, tutores, guardares, familiares, el niño, referentes de la comunidad, o de programas y servicios, etc.

Resultados de la comprobación y/o verificación de la situación de amenaza y/o vulneración de derechos: El resultado de la evaluación realizada a los fines de comprobar y/o verificar la situación de amenaza y/o vulneración de derechos deberá plasmarse en un informe que de cuenta de todas las acciones realizadas, el cual se agregará a las actuaciones o al expediente administrativo.

Si la situación de amenaza o vulneración de derechos fuere inexistente o se hubiere revertido, mediante resolución administrativa, se archivarán las actuaciones, notificándose a los interesados.

Si existiera la situación de amenaza y/o vulneración de derechos del niño, considerándose necesaria la adopción de una o varias medidas de protección integral de derechos, el equipo técnico de admisión elaborará el plan-estrategia para la protección de los derechos del niño.

Audiencia: La audiencia tendrá por finalidad poner en conocimiento de los interesados el resultado de la evaluación, el plan o estrategia de intervención y las consecuentes medidas de protección integral aconsejables ante la situación planteada y arribar a acuerdos de compromisos si ello fuera posible.

La notificación de la audiencia debe efectuarse dejando constancia de la recepción. En caso de incomparecencia estando debidamente citados, el equipo de admisión citará nuevamente a una audiencia en el plazo de 24 horas.

Ante nueva incomparecencia o que haya sido devuelta la notificación por tratarse de un domicilio desconocido, se dará por cumplido el trámite de audiencia, dejándose constancia sobre los motivos, procediéndose en su caso a la adopción de las medidas de protección integral adecuadas mediante la correspondiente resolución administrativa.

Acuerdo: Si el equipo técnico de admisión del organismo administrativo local, el niño y los padres y/o referentes afectivos de éste llegan a un acuerdo respecto de la/s medida/s de protección integral de derechos a implementar, se deberá dejar constancia de ello en las pertinentes actuaciones administrativas, mediante la confección del acta correspondiente y del dictado de una resolución donde constará la/s medida/s de protección consensuada/s.

En todos los casos se entregarán copias de las mismas a los interesados.

Ausencia de Acuerdo. Comunicación al Asesor de Menores: Si en la audiencia celebrada no se arribara a un acuerdo respecto de la medida de protección integral de derechos a ser adoptada, se comunicará al Asesor de Menores, remitiéndole todos los antecedentes del caso, a los efectos de que realice las diligencias jurisdiccionales que faciliten la continuidad de la intervención administrativa.

Acto administrativo: La decisión mediante la cual se adopta una medida de protección integral de derechos debe estar debidamente fundada, con una completa relación entre los hechos y los fundamentos de derecho que justifiquen la decisión adoptada.

La motivación de la decisión deberá incluir las razones por las cuales las medidas y actuaciones de protección acordadas resultan adecuadas a los intereses del niño, niña o adolescente. Excepcionalmente, cuando haya motivos por los cuales no sea posible incluir en el acto administrativo toda aquella información que conste en los informes incorporados al expediente, se hará una remisión a su contenido.

Asimismo, la motivación de la decisión debe explicitar las razones que fundamentan la adopción de la medida permitiendo la supervisión posterior de la decisión.

La parte dispositiva del acto administrativo deberá expresar la procedencia o no de la adopción de medidas, la descripción de la medida de protección a ser adoptada, y su plazo de duración y revisión.

El acto administrativo deberá ser notificado por escrito al niño, niña y/o adolescente, los progenitores, tutores, guardadores o a quienes se encuentren viviendo con los primeros.

La notificación incluirá la copia del acto administrativo para que los interesados tomen conocimiento de los términos de la decisión y cuenten con la documentación pertinente por si la pretenden impugnar.

Teniendo en cuenta la edad, madurez y/o desarrollo evolutivo del niño y sin perjuicio de la notificación por escrito, la decisión se notificará verbalmente al niño, niña y/o adolescente en un lenguaje apropiado y comprensible para él, para lo cual se lo convocará a una audiencia haciéndole saber previamente su derecho de asistir con un abogado en los términos expresamente previstos por el artículo 25 inc. c de la Ley 8.848, si es que no intervino de este modo desde el comienzo del proceso administrativo.

La Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia, en su carácter de Autoridad de Aplicación, entenderá en las impugnaciones que se realicen a las resoluciones de la Dirección General de Niñez y Adolescencia.

Implementación de la medida y seguimiento: Consentida o encontrándose firme el acto administrativo que dispone la adopción: de la/s medida/s de protección integral adecuada/s para hacer cesar la amenaza que pesa sobre el ejercicio de los derechos por parte del niño/a o adolescente, o bien la restitución de ellos frente a una situación de vulneración y la rápida reparación de sus consecuencias negativas, el organismo administrativo local procederá a dar inicio a las acciones necesarias y pertinentes para su implementación.

Durante el curso de ejecución de la medida, dicho organismo deberá implementar el conjunto de acciones que van a dar lugar al seguimiento de ella, las que tendrán por objeto las siguientes finalidades: a) verificar los avances en la situación, b) evaluar la necesidad de realizar ajustes de estrategias para alcanzar los resultados previstos, c) identificar las limitaciones y dificultades y d) lograr el cumplimiento de los acuerdos o pautas dadas en favor del niño/a o adolescente y, en caso de no estar cumpliéndose, recomendar soluciones.

A tal fin, el organismo administrativo local podrá utilizar determinados mecanismos para el seguimiento de la situación, tales como: visitas periódicas, solicitud de informes a los profesionales o representantes de instituciones, sea en razón de un tratamiento especializado o por un seguimiento específico de acuerdo a las coordinaciones realizadas con ellos, reuniones con los interesados involucrados para evaluar el cumplimiento de los acuerdos adoptados o pautas dadas; u otros que se consideren acordes con la situación.

Los plazos de seguimiento deben establecerse en concordancia con la naturaleza y complejidad de la situación planteada.

Cese, revocación, prórroga o modificación de la medida de protección de derechos: Las medidas de protección cesan al cumplirse el plazo previsto en forma expresa por el acto administrativo que las dispuso.

Antes de ese tiempo, pueden ser revocadas si existiere un cambio de circunstancias que resulten favorables para el niño, niña y/o adolescente, dando lugar al cese y/o reparación del derecho amenazado y/o vulnerado.

Si fuera necesario prorrogar o modificar la/s medida/s, ello deberá ser mediante el respectivo acto administrativo, debidamente fundado, consignándose en la parte

dispositiva la procedencia de la prórroga o modificación de la medida y, en su caso, el plazo de duración previsto.

4) Control de legalidad:

De acuerdo a la normativa provincial vigente, las medidas excepcionales deben ser comunicadas y remitidas al juez competente a los efectos de su control de la legalidad.

Dicho control se circunscribe al pleno cumplimiento por el organismo administrativo provincial o municipal, de todos los requisitos establecidos para la decisión y aplicación de estas medidas de protección de derechos.

Así, dice la doctrina que (...) *el órgano judicial deberá controlar los **motivos**, **procedimiento**, **duración** y **forma de ejecución**, pues su observancia es indispensable para determinar si en su accionar se respetó el principio de legalidad. (...) deberá evaluar si en el **caso concreto se trata de una medida excepcional y subsidiaria**: decidida ante el agotamiento de otras medidas o fracaso de las aplicadas, falta de consenso de los padres y/o representantes legales, por violaciones de derechos que impliquen grave perjuicio a su integridad, por pedido fundado del niño, ante la desvinculación del niño de todo adulto responsable; **provisoria**: duración prevista de la medida debidamente fundada y que no exceda el límite primario (...); **de carácter instrumental**: estrategias de trabajo junto a la familia previstas; **procedimiento seguido**: información precisa suministrada al niño, haber oído y valorado sus opiniones respecto a la medida a implementarse; **y modalidad de ejecución**: en ámbitos familiares alternativos, sean parientes, adultos idóneos, hogares voluntarios, hogares comunitarios, hogares de niños registrados (art. 35.3 dec. 300/05) o entidades de atención social y/o de salud; que se encuentren cerca del domicilio del niño; que se evite en lo posible la separación de hermanos; en el que se respete la intimidad y creencias del niño; que se le asegure escolaridad, salud, recreación y el mantenimiento de los vínculos comunitarios del niño. En definitiva, este control de legalidad es una forma de instrumentación de lo dispuesto por el art. 9 de la Convención de los Derechos del Niño, que faculta la separación del niño de sus padres en caso de resultar necesario en protección de su interés y sujeta a revisión judicial (...)*^{ix}.

El art. 37 de la ley N° 8.848 establece que *"A los fines del control de legalidad de las medidas adoptadas, la Autoridad Administrativa comunicará al juez con competencia en materia de familia correspondiente de la jurisdicción, dentro de las 24 horas, cuando se contare con el consentimiento paterno o del responsable legal; y de manera inmediata en el caso de situaciones de urgencia y/o gravedad. En el primer supuesto, la medida será ejecutada por la Autoridad Administrativa una vez realizado dicho control, y en el segundo supuesto, podrá realizarla de manera inmediata"*. La aplicación de este mandato legal dependerá sin dudas de las particulares situaciones en que se presente la situación del n.n.a. objeto de la medida de protección.

La autoridad judicial competente para el control de legalidad es el juez especializado en familia, y el que *"...debería entender en un posible proceso de la declaración de adoptabilidad"*.

5) **Plazo:** remisión a lo descripto en características de las medidas sobre su provisionalidad.

-Vencido el plazo de aplicación de las medidas excepcionales y su prórroga, sin haberse modificado las circunstancias que motivaron la medida, y no habiéndose encontrado estrategias de protección de derechos para reintegrar el niño a su grupo familiar, el organismo administrativo puede:

a) si la situación lo amerita y de acuerdo a lo establecido por el art. 607 inc. c, dictaminar la situación de adoptabilidad mediante acto administrativo jurídicamente fundado y solicitar a la autoridad judicial competente que abra el procedimiento de declaración judicial de la situación de adoptabilidad.-

b) de acuerdo a lo establecido por el art. 38 del dcto. 868/15, presentar por escrito al Asesor de Menores el requerimiento de que promueva las acciones civiles que estime necesarias para la protección de los derechos del niño o adolescente.

Ambas opciones debe presentarlas ante el juez competente y el asesor de menores en el plazo de cinco días con una *"síntesis de lo actuado con el niño y su familia, donde deberá ponderarse en forma precisa las fortalezas y debilidades del grupo familiar, las estrategias desarrolladas y los resultados obtenidos. En el mismo escrito deberá fundar, en su caso, la necesidad de mantener la separación del niño de su grupo familiar, el ámbito de convivencia sugerido, si existe acuerdo de los padres o representantes"*

legales", lo que debe tener la forma de un acto administrativo, con las partes correspondientes.-----

publicar

[Signature]
Dra. Gabriela I. Asís
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[Signature]
Dra. Ana Karina Becerra
JUEZA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[Signature]
Dr. CLAUDIO NICOLÁS SAÚL
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[Signature]
Dra. ANA GABRIELA NUÑEZ LANZILLOTTI
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Tribunal Superior de Justicia